



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Eva Sandrith Bello Correa
Accionados:	EPS Salud Total y ADRES
Vinculados:	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia; IPS Virrey Solis; Municipio de Medellín- Secretaría de Salud (o competente); e Inversiones Manantial de Sucre Sociedad por Acciones Simplificada
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00344 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 112 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Cuando exista mora y se trate de un cotizante independiente o dependiente o de un beneficiario, los servicios del plan de beneficios seguirán garantizándose a través de la EPS a las madres gestantes por el periodo de gestación.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por **EVA SANDRITH BELLO CORREA**, en contra de la **EPS SALUD TOTAL** y de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**; y como vinculados, la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, la **IPS VIRREY SOLIS**, el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** a través de la **SECRETARÍA DE SALUD** o secretaría competente e **INVERSIONES MANANTIAL DE SUCRE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, la seguridad social, la dignidad humana en conexidad con el derecho fundamental a la vida, a la integridad física y a la continuidad en el servicio.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Afirma la accionante que es una joven de 17 años en estado de gestación afiliada a la EPS SALUD TOTAL como beneficiaria, no obstante, por una presunta mora, la EPS no le ha brindado la atención médica que requiere, pues no ha podido acceder a los controles prenatales, ayudas diagnósticas y citas con especialistas.

De otro lado, señala que no es posible acceder al sistema de salud del régimen subsidiado porque no aparece afiliada al SISBEN y no puede acudir a realizar el trámite para afiliarse debido a la situación de emergencia que atraviesa el país actualmente (COVID 19).

Por lo anterior, la falta de oportunidad y acceso al servicio de salud, la accionante tuvo que acudir a la acción de tutela en amparo de sus derechos fundamentales, mediante asesoría y atención de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, la Defensoría solicitó ordenar a la EPS SALUD TOTAL y al ADRES realizar las gestiones administrativas internas que sean necesarias para que activen los servicios en salud en favor de la menor gestante Eva Sandrith Bello Correa y garantizar los controles prenatales, ayudas diagnósticas, citas con especialistas y proceso de parto, además de todas las atenciones que se desprendan por su estado de gestación.

Ahora, en caso de encontrar que no le corresponde la atención a la EPS SALUD TOTAL, solicitó ordenar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA garantizar la atención médica que requiere la menor Eva Sandrith Bello Correa para garantizar el desarrollo en óptimas condiciones de gestación y bienestar del menor.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a las accionadas y vinculadas de los autos proferidos el 20 y 28 de mayo de 2020, las mismas se manifestaron como se detallará a continuación, exceptuando la empresa INVERSIONES MANANTIAL DE SUCRE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y la IPS VIRREY SOLIS:

-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES): Realizó algunas consideraciones de carácter normativo de la entidad, de los presuntos derechos fundamentales vulnerados y de la prestación de servicios en salud. En cuanto a la mora en el pago de cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, aclara que la entidad es la encargada del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud o de efectuar el pago de cotizaciones al SGSSS, ni mucho menos del registro de novedades de suspensión en una EPS.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela frente al ADRES, pues aduce además, que el empleador es el responsable de marcar a través de la Plantilla Electrónica, el retiro o traslado de la afiliación, por lo tanto, ante este se debe acudir en procura de la cesación de la afectación del derecho que se considera vulnerado. Posteriormente, indica que es función de la EPS la prestación de servicios en salud, así como el reporte de las novedades asociadas a la afiliación.

De otro lado, refiere una revisión del histórico de novedades, e indica que observó que la suspensión por mora reportada por SALUD TOTAL EPS se generó desde el 29 de abril de 2020, y señaló que según el artículo 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016, las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios en salud por cualquier irregularidad administrativa que haya sufrido la EPS.

-SALUD TOTAL EPS: Manifiestan que actualmente Eva Sandrith Bello Correa se reporta como usuaria suspendida dentro del grupo familiar de la cotizante MAGDALENA BELLO MARTINEZ por mora del empleador INVERSIONES MANANTIAL DE SUCRE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sin embargo, en comunicación con la accionante, indican que no se encuentra laborando para dicha empresa, en ese sentido es obligación del cotizante reportar las novedades de su estado de afiliación, toda vez que la EPS de conformidad con el artículo 2.1.9.6. del Decreto 780 de 2016, ha ejercido las acciones tendientes a generar el cobro a la empresa, no obstante, NO se allana a la mora.

De otro lado, aduce que la EPS cumple las órdenes emitidas y activa el proceso especial a la accionante, por ello, la IPS prestadora notifica el agendamiento a través de teleconsulta de medicina general, para el día 26 de mayo de 2020, atendido por la IPS Virrey Solis a la 1:30 pm.

Por consiguiente, afirma que al cumplir con sus obligaciones de prestar los servicios médicos a Eva Sandrith Bello, la EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno y finalmente, solicita desestimar la tutela por carencia actual de objeto, pues considera que ha dispuesto todos los recursos necesarios para ofrecer la atención integral en salud que requiere la usuaria.

-SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA:

Informa que a la accionante le fue aplicada la encuesta Sisben metodología III la cual se encuentra validada y certificada por el Departamento Nacional de Planeación y arrojó un puntaje de 72,29 por lo tanto, no es una potencial beneficiaria del régimen subsidiado.

De otro lado hizo alusión a la encuesta Sisben, solicitud de reencuesta y responsabilidad social de la IPS-ESE en la exoneración de cuotas de recuperación. Finalmente solicitó vincular a la IPS que le presta el servicio de salud para que se pronuncie sobre las causas que motivaron la acción de tutela, ordenando garantizar la atención; asimismo, solicitó vincular al Municipio de residencia para adelantar un acompañamiento y asistencia en lo concerniente a si el puntaje que arrojó la encuesta del sisben corresponde o no a la situación socio-económica de la paciente actualmente.

-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN COMO

ADMINISTRADOR DEL SISBEN DE MEDELLÍN: Afirma que este no es un programa social, que sólo aplica la encuesta del Sisben a los usuarios, siendo pertinente aclarar que el Régimen Subsidiado en salud es un programa totalmente aparte del sisben. De otro lado, aduce que se obtuvo la siguiente información sobre la menor consultando la base de datos del sisben nacional: Se encuentra en la base de datos del Sisben de Itagüí-Antioquia, en la ficha Nro.165023 con un puntaje de 72,29; y en el Municipio de Medellín no tiene radicados pendientes.

Asimismo, indicó que se estableció comunicación con la señora Gloria Patricia Cabrera, tía de la menor, quien manifestó que la afectada reside en el Municipio de Medellín en el Barrio el Salado, conviviendo con su cónyuge Yeison Andrés Leon Lemos y la suegra Yosmary Lemos Paredes, quien está encuestada y certificada en la ficha Nro.2712069 con un puntaje de 51,43; a quien se le brinda orientación sobre el procedimiento para que, si lo considera, solicite una inclusión de la menor, mediante los canales habilitados para la atención al ciudadano en la página oficial de la Alcaldía de Medellín.

Por lo anterior, solicitó exonerar al DAP de cualquier responsabilidad respecto a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la menor Eva Sandrith Bello

Correa, toda vez que no ha incurrido en ninguna dilación u omisión frente a las peticiones de la accionante.

4. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho resolver si la negativa de la **EPS SALUD TOTAL** de prestar los servicios en salud requeridos, argumentando la suspensión por mora en la afiliación de la menor **EVA SANDRITH BELLO CORREA** quien se encuentra en estado de gestación, vulnera sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la dignidad humana en conexidad con el derecho fundamental a la vida, a la integridad física y a la continuidad en el servicio; o si por el contrario, la vulneración se relaciona con alguna omisión de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), o por las vinculadas, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, IPS VIRREY SOLIS, MUNICIPIO DE MEDELLÍN a través de la secretaría competente e INVERSIONES MANANTIAL DE SUCRE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela y la protección del derecho a la salud, la continuidad y pronta prestación del derecho a la salud y la protección a los menores y a las gestantes respecto a la continuidad en el servicio de salud aun cuando hay suspensión por mora.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela y la protección del derecho a la salud. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"*.

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se*, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar:

*"En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados"*¹.

2. De la continuidad y pronta prestación del servicio de salud. Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013:

"Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad".

Así las cosas, la Corte ha considerado la continuidad en el servicio de salud como un derecho fundamental, que debe primar siempre que la suspensión del servicio amenace de manera seria y grave la vida, la salud, la integridad, pues los servicios de salud, como servicio público esencial, deben prestarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, evitando las entidades encargadas de dicha prestación la omisión en su cumplimiento con interrupciones injustificadas, pues los conflictos contractuales o administrativos al interior de la entidad, o con otras, no constituyen causa justa para negar la prestación de ningún servicio de salud².

Como si lo anterior fuera poco, también ha conceptuado nuestro máximo órgano judicial, que el derecho a la continuidad en la prestación de los servicios médicos debe ser entendido conforme a los principios de necesidad, buena fe y confianza legítima, entendiendo por necesarios todos aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación del derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física, advirtiendo que no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario³; y por tanto, es cualquier afectación en la salud de las personas, conlleva el derecho a la protección constitucional con miras a que se tomen las medidas necesarias para lograr la normalización de su estado.

² Sentencia T-1198 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett

³ Sentencia T-829 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz

3. La protección a los menores y a las gestantes respecto a la continuidad en el servicio de salud aun cuando hay suspensión por mora. Tanto la jurisprudencia de la Corte como los decretos emitidos por el Ministerio de Salud, han reconocido que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, por lo tanto, no es óbice para prestar el servicio requerido, el hecho de que los pacientes se encuentren con dificultades administrativas por pago en la cotización, como bien se indica en el Decreto 780 de 2016, al resaltar la importancia de la continuidad en el servicio a los menores y las gestantes, sin lugar a la suspensión en la afiliación:

*Artículo 2.1.3.16 Efectos de la suspensión de la afiliación. Durante los períodos de suspensión de la afiliación por mora, no habrá lugar a la prestación de los servicios del plan de beneficios a cargo de la EPS en la cual se encuentre inscrito **con excepción de la atención en salud de las gestantes y los menores de edad en los términos establecidos en el artículo 2.1.9.5 del presente decreto.** En el caso de los beneficiarios respecto de los cuales no se alleguen los documentos que acreditan tal condición, cuando sean requeridos según lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3 del presente decreto, éstos tendrán derecho a la atención inicial de urgencias y la UPC correspondiente se reconocerá una vez se aporten dichos documentos. Se exceptúa de lo aquí previsto la atención en salud a las mujeres gestantes y a los menores de edad a quienes se les garantizará los servicios del plan de beneficios. (negrita fuera del texto)*

Y al remitirnos al artículo señalado, nuevamente se menciona la excepción referenciada:

Artículo 2.1.9.5. Garantía de la prestación de los servicios a las mujeres gestantes y beneficiarios menores de edad por efectos de la mora. Cuando exista mora y se trate de un cotizante independiente o dependiente o de un beneficiario, los servicios del plan de beneficios seguirán garantizándose través de la EPS a las madres gestantes por el periodo de gestación y a los menores de edad por el plazo previsto en el numeral 6 del artículo 2.1.9.6 del presente decreto.

Por lo tanto, es claro que las mujeres gestantes, en ningún momento, bajo ninguna excusa estarán desprotegidas o se verá vulnerado su derecho a la salud de manera continua, pues será la EPS la encargada de velar por la prestación en salud requerida, como se confirmaría nuevamente en el numeral 6 del artículo siguiente:

*2.1.9.6. Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a: 6. Tratándose del trabajador dependiente a quien se le ha efectuado el descuento de su aporte y éste o los integrantes de su núcleo familiar se encuentren con tratamientos en curso, sea en atención ambulatoria, con internación, de urgencias, domiciliaria o inicial de urgencias o se trate de menores de edad, la EPS estará obligada a garantizar tal atención hasta por un término máximo de doce (12) períodos de cotización en mora conforme a lo previsto en el artículo 111 del Decreto Ley 019 de 2012; **cuando se trate de las mujeres gestantes, la EPS garantizará su atención por el período de gestación.** En todo caso, esta obligación cesará una vez la EPS coordine con la entidad territorial correspondiente la continuidad de*

la prestación de los servicios de salud a través de los prestadores de la red pública, sin afectar la seguridad e integridad del paciente, y la totalidad de su costo estará a cargo del empleador. (negrita y resaltado fuera del texto)

III. CASO CONCRETO

Está acreditado dentro del plenario, que la menor **EVA SANDRITH BELLO CORREA**, se encuentra afiliada en el régimen contributivo, en calidad de beneficiaria a través de la EPS SALUD TOTAL, sin embargo, en su estado de afiliación se advierte SUSPENSIÓN POR MORA, como puede observarse en la consulta de base de datos única del ADRES.

También se encuentra establecido de lo examinado en la historia clínica aportada del 7 de febrero de 2020, que la menor accionante se encuentra en estado de embarazo y ha asistido a la IPS VIRREY SOLIS a controles prenatales por enfermería.

Pese a lo anterior, informó la parte actora que, al momento de presentación de la acción de tutela, la EPS SALUD TOTAL no le estaba brindando la atención en salud, aduciendo que el cotizante que la tenía afiliada presentaba mora, por lo que no era posible continuar con la prestación del servicio. En virtud a ello, con apoyo de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, la menor instaura acción de tutela con medida provisional solicitando la prestación de servicios requeridos tales como los controles prenatales, ayudas diagnósticas, citas con especialistas y proceso de parto, además de todas las atenciones que se desprendan por su estado de gestación.

Ante la medida provisional concedida a la accionante, la respuesta de la EPS SALUD TOTAL, fue que efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado sobre realizar las gestiones administrativas internas que sean necesarias para activar los servicios en salud y por ello, en la IPS VIRREY SOLIS, se le programó una cita de medicina general el 26 de mayo de la presente anualidad, en la modalidad de teleconsulta. No obstante, afirmó que también es obligación del cotizante reportar las novedades de su estado de afiliación, de otro lado, señala que a la fecha existe carencia de objeto pues ha cumplido con la prestación del servicio de salud.

Ahora, respecto a las entidades vinculadas, la IPS VIRREY SOLIS y el empleador de la cotizante Magdalena Bello Martínez, INVERSIONES MANANTIAL DE SUCRE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, las mismas guardaron absoluto silencio, pues no allegaron respuesta alguna sobre la presunta vulneración ocurrida a la menor accionante.

En cuanto al ADRES, se tiene que dicha entidad es la encargada del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), no es responsable directa de la prestación de servicios de salud ni del registro de novedades de suspensión en una EPS; la entidad en la respuesta allegada aduce que el empleador es el responsable de marcar a través de la Plantilla Electrónica, el retiro o traslado de la afiliación, por lo tanto, ante este se debe acudir en procura de la cesación de la afectación del derecho que se considera vulnerado; asimismo, indica que es función de la EPS la prestación de servicios en salud, así como el reporte de las novedades asociadas a la afiliación.

Por su parte, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia solicitó vincular al Municipio de residencia de la afectada para adelantar un acompañamiento y asistencia en lo concerniente a si el puntaje que arrojó la encuesta del sisben: 72,29, corresponde o no a la situación socio-económica de la paciente actualmente. A la solicitud accedió el despacho y obtuvo como respuesta del Departamento Administrativo de Planeación de Medellín, que se encontró la siguiente información sobre la menor consultando la base de datos del sisben nacional: Está encuestada en el Sisben de Itagüí-Antioquia, en la ficha Nro.165023 con un puntaje de 72,29; y en el Municipio de Medellín no tiene radicados pendientes.

Igualmente, indicó que se estableció comunicación con la señora Gloria Patricia Cabrera, tía de la menor, quien manifestó que la afectada reside en el Municipio de Medellín en el Barrio el Salado, conviviendo con su cónyuge Yeison Andrés Leon Lemos y la suegra Yosmary Lemos Paredes, quien está encuestada y certificada en la ficha Nro.2712069 con un puntaje de 51,43; a quien se le brinda orientación sobre el procedimiento para que, si lo considera, solicite una inclusión de la menor, mediante los canales habilitados para la atención al ciudadano en la página oficial de la Alcaldía de Medellín; por lo tanto, considera el Departamento Administrativo de Planeación de Medellín, que no vulneró derecho alguno de la menor.

Del anterior panorama, encuentra el Despacho que inicialmente, la entidad promotora de salud a la que está afiliada la menor, es la que debe propender por la prestación efectiva del servicio de salud, independiente de la mora en la cotización, por lo tanto, al afirmar que al encontrarse la suspensión por mora, se debe suspender asimismo el servicio de

salud, desconoce la prestación continua e ininterrumpida de dicho servicio al que tiene derecho la menor, y aunque a la fecha dio cumplimiento a lo ordenado en la medida provisional otorgada, brindando la opción de teleconsulta para medicina general en la IPS que asistía normalmente la paciente, la EPS debe tener en cuenta que está a su cargo la materialización de los servicios médicos necesarios y requeridos por la paciente durante todo el estado de gestación.

Y es que considera el Despacho, en concordancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que, tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como lo son los menores y en este caso menor en estado de embarazo, los servicios de salud deben ser suministrados de manera inmediata, en orden a garantizar su salud y propender por una mejor calidad de vida, caso contrario, se estarán vulnerando estos mismos derechos fundamentales.

Lo argumentado tiene sustento no solo en la reiterada posición de la Corte Constitucional respecto el servicio de salud enunciado en las Consideraciones, sino, específicamente en el Decreto 780 de 2016, referenciado en las mismas, cuando indica que en caso de suspensión por mora, es la EPS la que debe continuar prestando todos los servicios en salud requeridos por los menores y las mujeres durante la etapa de gestación, concurriendo en este caso ambas condiciones en la paciente Eva Sandrith Bello:

*Cuando exista mora y se trate de un cotizante independiente o dependiente o de un beneficiario, **los servicios del plan de beneficios seguirán garantizándose través de la EPS a las madres gestantes por el periodo de gestación y a los menores de edad** por el plazo previsto en el numeral 6 del artículo 2.1.9.6 del presente decreto.*

Ahora, respecto el artículo igualmente aludido, en el numeral 6, se tiene que: ...**cuando se trate de las mujeres gestantes, la EPS garantizará su atención por el periodo de gestación.** En todo caso, esta obligación cesará una vez la EPS coordine con la entidad territorial correspondiente la continuidad de la prestación de los servicios de salud a través de los prestadores de la red pública, sin afectar la seguridad e integridad del paciente, y la totalidad de su costo estará a cargo del empleador.

Bajo este contexto, se colige que la obligada a garantizar la materialización del servicio de salud durante todo el periodo de gestación de la menor accionante es la EPS SALUD TOTAL, pues en caso de no hacerlo, se configura una evidente vulneración a los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la dignidad humana en conexidad con el derecho fundamental a la vida, a la integridad física y, en consecuencia, del derecho al

tratamiento integral, en la medida en que se sustrae de la posibilidad de gozar del derecho a una vida en condiciones dignas.

Conforme lo expuesto en párrafos anteriores, el hecho de no prestar el servicio de salud de forma oportuna, trasgrede los derechos fundamentales mencionados, toda vez que la salud de la paciente evidentemente puede deteriorarse con el transcurso del tiempo, simplemente por el hecho de que la salud es algo que, si no se protege y trata, conllevará a una serie de efectos nocivos. Ahora, deberá tener en cuenta Salud Total, como lo indica el Decreto 780 de 2016 que la obligación cesará una vez la EPS coordine con la entidad territorial correspondiente la continuidad de la prestación de los servicios de salud a través de los prestadores de la red pública, sin afectar la seguridad e integridad del paciente, y la totalidad de su costo estará a cargo del empleador.

Por lo anterior, sin lugar a dubitación alguna, habrá de ratificarse la medida provisional concedida mediante providencia del 20 de mayo de 2020, y en ese orden de ideas, conceder el amparo deprecado por la menor EVA SANDRITH BELLO CORREA a través de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia. Es así como no se podrá considerar que se ha presentado un caso de hecho superado como así lo solicitó la eps accionada, toda vez que, la programación y realización de una cita por telemedicina de ninguna manera se puede considerar que se cumple a satisfacción con un programa de medicina prenatal. Por lo anterior, se ordenará a la **EPS SALUD TOTAL**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a **GARANTIZAR LA ATENCIÓN DE LOS CONTROLES PRENATALES, AYUDAS DIAGNÓSTICAS, CITAS CON ESPECIALISTAS Y EN GENERAL TODAS LAS ATENCIONES QUE SE DESPRENDAN DURANTE SU ESTADO DE GESTACIÓN** a la paciente, menor EVA SANDRITH BELLO CORREA identificada con tarjeta de identidad Nro.1.007.526.261.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de las entidades coaccionadas en este trámite constitucional, por no existir vulneración de parte de ellas en relación con las atenciones en salud requeridas por la tutelante, pues sus responsabilidades se reducen a temas administrativos, del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), regulación de la herramienta del sisben y por parte de la IPS, la prestación de servicios en salud con la autorización del ente asegurador, que como se mencionó anteriormente, basados en la normatividad, corresponde a la EPS SALUD TOTAL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados de la menor **EVA SANDRITH BELLO CORREA** identificada con tarjeta de identidad Nro.1.007.526.261, dentro de la acción de tutela que promovió mediante asesoría y atención de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, en contra de la **EPS SALUD TOTAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL concedida mediante providencia del 20 de mayo de 2020, y en ese orden de ideas, conceder el amparo deprecado por la menor **EVA SANDRITH BELLO CORREA**, para lo cual se ordenará a la **EPS SALUD TOTAL**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a **GARANTIZAR LA ATENCIÓN DE LOS CONTROLES PRENATALES, AYUDAS DIAGNÓSTICAS, CITAS CON ESPECIALISTAS Y EN GENERAL TODAS LAS ATENCIONES QUE SE DESPRENDAN DURANTE SU ESTADO DE GESTACIÓN** a la paciente, menor **EVA SANDRITH BELLO CORREA** identificada con tarjeta de identidad Nro.1.007.526.261.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a las entidades: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, IPS VIRREY SOLIS, MUNICIPIO DE MEDELLÍN** a través del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN COMO ADMINISTRADOR DEL SISBEN DE MEDELLÍN** e **INVERSIONES MANANTIAL DE SUCRE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ